

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 18001400400120210013400

ACCIONANTE: YESENIA SAENZ SILVA

ACCIONADO: ALCALDÍA DE FLORENCIA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

SENTENCIA DE TUTELA No.133

Florencia Caquetá, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por YESENIA SAENZ SILVA, contra la ALCALDIA DE FLORENCIA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

1. Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el 25 de agosto de 2021 ante SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, solicitando la prescripción de multas de tránsito, pero no se le otorgó respuesta.

II. PRETENSIONES

Solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada que oficiosamente declare la prescripción del comparendo No. 54479 de fecha 23 de octubre de 2008 y sean actualizadas las bases de datos del SIMIT y RUNT.

ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Copia del derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021 con estado de cuenta SIMIT.
2. Constancia de envío de fecha 26 de octubre de 2021, del derecho de petición al correo electrónico de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia, Alcaldía de Florencia y Secretaría de Tránsito Departamental de Caquetá.
3. Respuesta mediante correo electrónico de fecha 26-08-2021, por parte de la Secretaría Departamental de Tránsito, donde señala “el comparendo No. 54479 de fecha 23- 10-2008 se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Florencia. Por lo anterior nos es imposible acceder a su petición”.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

4. Pantallazo de mensaje de datos de la Alcaldía de Florencia, donde manifiesta que la petición fue remitida a la Secretaría de Tránsito de Florencia.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 11 de octubre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.217 del 11 de octubre de 2021 la admitió requiriendo a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE FLORENCIA y vinculando a la ALCALDÍA DE FLORENCIA, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD

ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA

La Alcaldía Municipal de Florencia, mediante correo electrónico enviado al despacho el 12 de octubre de 2021, se pronunció frente a la vinculación realizada dentro del presente trámite de tutela señalando que “*me permito informarle que su solicitud fue enviada y asignada a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL y le puede hacer seguimiento con el siguiente Radicado No. COR 22728.*” Pero no se pronunciaron de fondo a las pretensiones del escrito de tutela.

Encuentra el despacho que es necesario desvincularla del presente trámite de acción de tutela, ya que su vinculación fue aparente y no tiene injerencia en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición alegada por la accionante, ya que, quien tiene la competencia para resolver de manera clara, completa y de fondo la petición de fecha 25 de agosto de 2021 es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia y la Alcaldía de Florencia, remitió por competencia a esa entidad.

SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE FLORENCIA

Manifiesta que mediante Oficio STM-C.C. 01075 de 02-09-2021, el área de cobros coactivos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Florencia, dio respuesta a la petición, la cual se despachó de forma favorable en cuanto lo pretendido por la accionante respecto al comparendo No. 54474 del 20 de agosto de 2021, procediendo el área de cobros coactivos a expedir resolución No. 2021-0779 declarando la prescripción.

Señala que la respuesta y la resolución fueron enviadas al correo electrónico zaenyesenia@gmail.com, por lo que se configura hecho superado por carencia actual de objeto al darse respuesta a lo peticionado.

Finalmente solicita se niegue la acción de tutela ya que feneieron las causas que dieron origen a la misma, y no hay vulneración a los derechos de la accionante.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, está vulnerando el derecho fundamental de petición invocado por YESENIA SAENZ SILVA al no contestar el derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual solicita la prescripción de un comparendo de tránsito.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

YESENIA SAENZ SILVA, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho de petición por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad pública, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental de Petición, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2º Constitución Política)."

*"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."*¹

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 3. Sentencia del 25 de mayo de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

De igual forma el mencionado derecho, también se encuentra reglado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que derogó el Decreto 001 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), a partir del 02 de julio de 2012.

La citada Ley respecto del derecho de petición señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Continúa diciendo la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1799 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De lo anterior se desprende que el mencionado derecho exige la necesidad de obtener una respuesta y que la misma sea emitida conforme a los términos establecidos, de igual forma, la respuesta suministrada se debe poner en conocimiento del peticionario, no es menos cierto que el contenido de la misma deberá ser adecuado, es decir, que guarde correspondencia con lo solicitado, sin que lo dicho conlleve necesariamente, a obtener una respuesta favorable; desde luego, aquél se contrae a que la petición se tramite y resuelva oportunamente.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, al considerar El accionante que le ha sido conculado su derecho fundamental de petición, puesto que a la presente fecha la entidad accionada, no le ha brindado una respuesta al derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021.

Por tal motivo se trae a colación la sentencia T-146/12 de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre el alcance de las peticiones:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Subrayado original)

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora YESENIA SAENZ SILVA interpuso acción de tutela ya que no se le había brindado una respuesta al derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, mediante el cual solicita la prescripción de un comparendo de tránsito.

En la contestación proferida por la entidad accionada, se manifiesta que mediante Oficio STM-C.C. 01075 de 02-09-2021, el área de cobros coactivos de la Secretaría de Transporte y Movilidad, dio respuesta a la petición, la cual se despachó de forma favorable en cuanto

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

lo pretendido por la accionante respecto al comparendo No. 54474 del 20 de agosto de 2021, procediendo el área de cobros coactivos a expedir resolución No. 2021-0779 declarando la prescripción.

Señala que la respuesta y la resolución fueron enviadas al correo electrónico zaenyesenia@gmail.com, por lo que se configura hecho superado por carencia actual de objeto al darse respuesta a lo peticionado.

De los documentos aportados con la contestación, se evidencia que mediante oficio STM.C.C01075 de fecha 02 de septiembre de 2021, el área de cobros coactivos, suministra respuesta a la petición señalando:

"se cumplen con los presupuestos facticos y jurídicos para la aplicación de la figura jurídica de prescripción, conforme el articulo 159 de la ley 769 de 2002, este despacho decidió resolver favorablemente lo peticionado mediante resolución No. 2021-779 del 02 de septiembre de 2021 de los comparendos No. 54479 del 23-10-2008 por valor de 230.745, los cuales se encuentran bajo su número de documento."

"Por lo anterior nos permitimos informarle que este organismo de tránsito realizará los trámites administrativos correspondientes para proceder de conformidad con la normatividad aplicable para el caso en concreto y así realizar la actualización de los respectivos sistemas de información, dentro de los 15 días siguientes hábiles"

Dicha respuesta fue notificada en la dirección electrónica autorizada por la accionante zaenyesenia@gmail.com el día 13 de septiembre de 2021, conforme a la constancia de envío adjunta a la contestación.

De igual manera se allegó resolución 2021-779 del 02 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió CONCERDER la prescripción de la acción de cobro en contra del ciudadano YESENIA SAENZ SILVA del comparendo No. 54479 del 23-10-2008 por el valor de \$230.745.

Así las cosas, se advierte que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA ya emitió una respuesta completa, congruente y de fondo enviando el STM.C.C01075 de fecha 02 de septiembre de 2021, el cual fue notificado al accionante a la dirección de correo electrónico que autorizó en el derecho de petición zaenyesenia@gmail.com, junto a la resolución 2021-779 del 02 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió CONCERDER la prescripción de la acción de cobro en contra del ciudadano YESENIA SAENZ SILVA del comparendo No. 54479 del 23-10-2008, lo que demuestra que efectivamente se le garantizó el derecho fundamental de petición a la señora YESENIA SAENZ SILVA. Lo anterior da origen a una carencia actual de objeto figura que reiteradamente la Corte Constitucional establece que se configura en eventos específicos, por un hecho superado, puesto que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya fue superada, por lo tanto, el proceso carecería de objeto y la tutela resulta improcedente.

De tal manera, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional es que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA le diera respuesta de forma clara concreta, de fondo y precisa al derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2021 y como se ha verificado por parte de la entidad accionada, ya se cumplió lo pretendido con esta acción constitucional, pues se dio respuesta mediante oficio

TUTELA 2021-00134

ACCIONANTE: YESENIA SAENZ SILVA

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

STM.C.CO1075 de fecha 02 de septiembre de 2021 el cual fue notificado en la dirección electrónica permitida por el accionante en el derecho de petición.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por YESENIA SAENZ SILVA contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA, por la configuración de hecho superado, y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

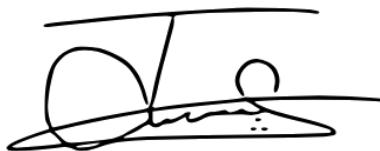
SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la ALCADÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO